

PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE
RADICADO	680514089001 2021 00010 00
DEMANDANTE	BELISARIO GUEVARA SIERRA
APODERADA	MARÍA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON
DEMANDADAS	ROSALBA y LEONOR ROA FERREIRA
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Doctora MARÍA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON actuando como apoderada del señor BELISARIO GUEVARA SIERRA, formula demanda de imposición de servidumbre en contra de las señoras ROSALBA ROA FERREIRA y LEONOR ROA FERREIRA.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a la declaración de imposición de servidumbre en contra de un predio rural ubicado en la vereda San Pedro, del Municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-44394 y a favor de un predio del demandante.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Entrando al análisis de los presupuestos, tenemos:

Sobre los **hechos**:

En términos generales se encuentran bien redactados, sin embargo con relación a lo expresado en los numerales 16 a 19, no se pueden establecer como hechos en la medida que no se anexa el dictamen en que se soportan, entonces quedan en la simple manifestación; situación que deberá aclararse con la presentación y anexo del dictamen referido.

Con relación a las pretensiones:

Se encuentran bien enfocadas conforme al objeto del proceso.

Sin embargo, en la segunda pretensión deben identificarse con el número de matrícula inmobiliaria los dos predios.

En relación con las **pruebas**

Se deberán allegar los certificados de tradición respecto de los dos predios involucrados, solo los enuncia en las pruebas pero no fueron aportados, requisitos indispensables en esta clase de procesos, pues se debe establecer si los demandantes y demandados son los actuales propietarios, para la legitimación en la causa.

Adicionalmente, se deberá allegar certificado de Tradición Especial del predio sirviente, para establecer quienes tienen derechos reales principales en el predio.

Se observa, que la demandante no anexa el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-44394 de la O.R.I.P. de San Gil; por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento, la apoderada no allega escrito, que pruebe que ya realizó la petición a esa entidad como lo establece el numeral del artículo 71 y 78 del C.G.P. Simplemente anexa una autorización a otra persona para que retire ese documento, aspecto muy diferente.

Se observa, que la parte demandante no anexa **el dictamen** sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre como lo exige el artículo 376 del C.G.P., con el cumplimiento de los requisitos del artículo 226 *Ibidem*.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Además se recuerda que el perito que rinda ese dictamen deberá asistir a la audiencia para sustentar el dictamen y ofrecer la oportunidad de contradicción, conforme los Artículos 228 y 231 del C.G.P.

Solo a manera de ilustración, en esta clase de procesos se debe establecer entre otros aspectos: la necesidad, procedencia, de la servidumbre, la identificación e individualización clara de los linderos, con áreas de cada predio, puntos de referencia con las coordenadas, el análisis de conformidad a las escrituras; el fundamento que se tuvo para establecer esa determinada área de proyección de la servidumbre, posibles afectaciones de cada predio, si se ajusta a la ley y a los Esquemas de Ordenamiento Territorial, si esta delimitación abarca zona afectada o forma parte de reserva natural o áreas protegidas, si se afectan cultivos o construcciones, la necesidad del reconocimiento de mejoras, entre otros.

Con relación a la solicitud de *Pruebas Testimoniales*, se deberá indicar para cada testigo, específicamente sobre que va a declarar y no de manera general sin manifestar para que hechos.

No se puede hacer de manera general e indeterminada, cuando se solicita esta prueba, la misma debe ser concreta y se debe indicar sobre cuál de los hechos va a deponer cada uno de los testigos y cuál es el objeto de la prueba; pues en la audiencia se debe preguntar concreto y con las limitaciones del artículo 212 del C.G.P.

Con relación a la *inscripción de la demanda*, En esta clase de procesos, la inscripción de la demanda debe comprender los dos predios, tanto el sirviente como el dominante, porque se trata de derechos y gravámenes reales sujetos a registro. Igualmente deberá previamente prestar caución conforme lo exige el artículo 590 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012), o solicitar su disminución o exoneración por ser el demandante persona de escasos recursos.

Se debe señalar la estimación de *la cuantía*, debidamente soportada.

Se deberán indicar los nombres de los colindantes, conforme a lo exigido por el inciso 2° del artículo 83 del C.G.P.

Adicionalmente, se advierte que en el momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético**, como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del art. 89 C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4°, 5°, 6°, 9° y 11 del artículo 82; inciso 2° del Art. 83, numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., Presentándose la causal de los numerales 1°, 2°, 3°, del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados.

En consecuencia, el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, instaurada por la Doctora MARÍA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON en su condición de apoderada del señor BELISARIO GUEVARA SIERRA, en contra de las señoras ROSALBA ROA FERREIRA y LEONOR ROA FERREIRA, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOZCASE personería la Doctora MARÍA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON, identificada con la C.C. 37.895.966 expedida en San Gil, T.P. N° 253.696 del C. S. de la J., para actuar como Apoderada judicial del señor BELISARIO GUEVARA SIERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3932c911ffd831a0fafeffa3654c459826a5a186a100cc31b55747bd6c83cd

Documento generado en 03/03/2021 10:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>